

316

1773
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Res. Aprob. de la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Etnocidio Configurados en Delitos Contra las personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, suscrita en Washington, D. C. el 2 de febrero de 1971.

18-3-7

6-1-8



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

7 ABR. 1976

Núm:

10208

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 74, de fecha 9 de marzo de 1976, cúmpleme informarle, que la Resolución aprobatoria de la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, ha sido promulgada en fecha 18 de marzo del presente año y registrada con el No. 316.-

Atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención para Prevenir y Sancionar los actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional, suscrita en Washington, D. C. el 2 de febrero de 1971.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional, suscrita en Washington, D. C., el 2 de febrero de 1971; que copiada a la letra dice así:

CONVENCION PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ACTOS DE TERRORISMO CONFIGURADOS EN DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y LA EXTORSION CONEXA CUANDO ESTOS TENGAN TRASCENDENCIA INTERNACIONAL.

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

CONSIDERANDO:

Que la defensa de la libertad y de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, reconocidos por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, son deberes primordiales de los Estados;

Que la Asamblea General de la Organización, en la Resolución 4 del 30 de junio de 1970, condenó enérgicamente los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y la extorsión conexa con éste, los que calificó como graves delitos comunes;

Que están ocurriendo con frecuencia actos delictivos contra

CONGRESO NACIONAL
REPUBLICA DOMINICANA

Por LEGISLATURA ord. DE 19 769
REGISTRADA AL No. 362
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos emitidos por el Senado
y consta de hojas escritas en triplicados y razón de dos
de decretos, resoluciones
Santo Domingo, 9 de Septiembre de 19 76
Jefe de las Oficinas del Senado, NA D O



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención para Prevenir y Sancionar los actos de terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la extorsión Conesa cuando éstos tengan trascendencia Internacional, suscrita en Washington, D.C. el 2 de febrero de 1971. 2

personas que merecen protección especial de acuerdo con las normas del derecho internacional y que dichos actos revisten trascendencia internacional por las consecuencias que pueden derivarse para las relaciones entre los Estados;

Que es conveniente adoptar normas que desarrollen progresivamente el derecho internacional en lo que atañe a la cooperación internacional en la prevención y sanción de tales actos;

Que en la aplicación de dichas normas debe mantenerse la institución del asilo y que, igualmente, debe quedar a salvo el principio de no intervención,

HAN CONVENIDO EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES:

ARTICULO 1

Los Estados contratantes se obligan a cooperar entre sí, tomando todas las medidas que consideren eficaces de acuerdo con sus respectivas legislaciones y especialmente las que se establecen en esta Convención, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo y en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conesa con estos delitos.

ARTICULO 2

Para los efectos de esta convención, se consideran delitos comunes de trascendencia internacional cualquiera que sea su móvil, el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conesa con estos delitos.

CONGRESO NACIONAL

10
LEGISLATURA *ord. DE 19*
REGISTRADA AL No. *362*
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y decretos, mandados por el Senado
y consta de *veis*
hojas escritas en _____ y razón de dos
espaldas. *institución*
Santo Domingo, *9* de *septiembre* de *19*
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. de la Convención para Prevenir y Sancionar los
ASUNTO: Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, suscrita en Washington, D. C. el 2 de febrero de 1971. PAG 3

ARTICULO 3

Las personas procesadas o sentenciadas por cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2 de esta Convención, estarán sujetas a extradición de acuerdo con las disposiciones de los tratados de extradición vigentes entre las partes, o en el caso de los Estados que no condicionan la extradición a la existencia de un tratado, de acuerdo con sus propias leyes.

En todo caso corresponde exclusivamente al Estado bajo cuya jurisdicción o protección se encuentren dichas personas calificar la naturaleza de los hechos y determinar si las normas de esta Convención le son aplicables.

ARTICULO 4

Toda persona privada de su libertad por aplicación de la presente Convención gozará de las garantías judiciales del debido proceso.

ARTICULO 5

Cuando no proceda la extradición solicitada por alguno de los delitos especificados en el artículo 2 porque la persona reclamada sea nacional o medie algún otro impedimento constitucional o legal, el Estado requerido queda obligado a someter el caso al conocimiento de las autoridades competentes, a los efectos del procesamiento como si el hecho se hubiera cometido en su territorio. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado requiriente. En el juicio se cumplirá con la obligación que se establece en el artículo 4.

ARTICULO 6

Ninguna de las disposiciones de esta Convención será interpretada en sentido de menoscabar el derecho de asilo.

ARTICULO 7

Los Estados contratantes se comprometen a incluir los delitos -

CONGRESO NACIONAL

Pa

LEGISLATURA *ord.* DE 19 *76*

REGISTRADA AL No. *362*

en el folio *1* del libro letra *F*

No. *1* de decretos de Leyes, Resoluciones

Y decretos *de* *Actis* por el Senado

Y *de* *Actis* hechas escritas en un tomo o razón de dos

espaldas *de* *Actis*

Santo Domingo, *9* de *Mayo* *76*

Jefe de las *de* *Actis* *de* *Actis* *de* *Actis*



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. de la Convención para Prevenir y Sancionar los
ASUNTO: Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión, C. nega cuando estos tengan trascendencia internacional, suscrita en Washington, D. C. el 2 de febrero de 1971. PAG 3

ARTICULO 3

Las personas procesadas o sentenciadas por cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2 de esta Convención, estarán sujetas a extradición de acuerdo con las disposiciones de los tratados de extradición vigentes entre las partes, o en el caso de los Estados que no condicionan la extradición a la existencia de un tratado, de acuerdo con sus propias leyes.

En todo caso corresponde exclusivamente al Estado bajo cuya jurisdicción o protección se encuentren dichas personas calificar la naturaleza de los hechos y determinar si las normas de esta Convención le son aplicables.

ARTICULO 4

Toda persona privada de su libertad por aplicación de la presente Convención gozará de las garantías judiciales del debido proceso.

ARTICULO 5

Cuando no proceda la extradición solicitada por alguno de los delitos especificados en el artículo 2 porque la persona reclamada sea nacional o medie algún otro impedimento constitucional o legal, el Estado requerido queda obligado a someter el caso al conocimiento de las autoridades competentes, a los efectos del procesamiento como si el hecho se hubiera cometido en su territorio. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado requiriente. En el juicio se cumplirá con la obligación que se establece en el artículo 4.

ARTICULO 6

Ninguna de las disposiciones de esta Convención será interpretada en sentido de menoscabar el derecho de asilo.

ARTICULO 7

Los Estados contratantes se comprometen a incluir los delitos -

1^a
LEGISLATURA ORD. DE 1976

REGISTRADA AL No. 362

en el folio del libro letra

No. de Decretos Rotados por el Senado

Y consta de 113

hojas escritas en manuscrito e razón de dos

copias interlineales.

Santo Domingo, 9 de Mayo 1976

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Genéica cuando estos tengan trascendencia internacional, suscrita en Washington, D. C. el 2 de febrero de 1971. PAG 4

previstos en el artículo 2 de esta Convención entre los hechos punibles que dan lugar a extradición en todo tratado sobre la materia que en el futuro concierten entre ellos. Los Estados contratantes que no supediten la extradición al hecho de que exista un tratado con el Estado solicitante consideran los delitos comprendidos en el artículo 2 de esta Convención como delitos que dan lugar a extradición, de conformidad con las condiciones que establezcan las leyes del Estado requerido.

ARTICULO 8

Con el fin de cooperar en la prevención y sanción de los delitos previstos en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados contratantes aceptan las siguientes obligaciones:

- (a) Tomar las medidas a su alcance, en armonía con sus propias leyes, para prevenir e impedir en sus respectivos territorios la preparación de los delitos mencionados en el artículo 2 y que vayan a ser ejecutados en el territorio de otro Estado contratante;
- (b) Intercambiar informaciones y considerar las medidas administrativas eficaces para la protección de las personas a que se refiere el artículo 2 de esta Convención;
- (c) Garantizar el más amplio derecho de defensa a toda persona privada de libertad por aplicación de la presente Convención;
- (d) Procurar que se incluyan en sus respectivas legislaciones penales los hechos delictivos materia de esta Convención cuando no estuvieren ya previstos en aquellas;
- (e) Cumplimentar en la forma más expedita los exhortos en relación con los hechos delictivos previstos en esta Convención.

ARTICULO 9

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como de cualquier Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados vinculados a ella o que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de cualquier

LEGISLATURA Ord. DE 1976

REGISTRADA AL No. 362

en el folio _____ del libro letra _____

No. _____ de los Asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos emitidos por el Senado

Y consta de Seis

hojas escritas en triplicado y razón de dos

ejemplares firmados

Santo Domingo, 21 de Mayo de 1976

Jefe de las Oficinas de _____



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. de la Convención para Prevenir y Sancionar
ASUNTO: los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos PAG 5
Contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan
trascendencia internacional, suscrita en Washington, D.C. el 2 de febrero
de 1971.

otro Estado que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos invite a suscribirla.

ARTICULO 10

La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO 11

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y dicha Secretaría enviará copias certificadas a los gobiernos signatarios para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y dicha Secretaría notificará tal depósito a los Gobiernos signatarios.

ARTICULO 12

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen, en el orden en que depositen los instrumentos de sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO 13

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciarla. La denuncia será transmitida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y dicha Secretaría la comunicará a los demás Estados contratantes. Transcurrido un año a partir de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados contratantes.

DECLARACION DE PANAMA

La Delegación de Panamá deja constancia de que nada en esta Con-

CONGRESO NACIONAL

1926

La LEGISLATURA ord. DE 19 26
REGISTRADA AL No. 362
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y decretos todos por el Senado
y consta de *seis*
hojas escritas en máquina y razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 9 de Mayo 1926
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

nes. Aprobo. de la Convención para prevenir y sancionar los
 Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la
 Autoridad Conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional,
 suscrita en Washington, D.C. el 2 de febrero de 1971.

ASUNTO

PAG

6

vención podrá interpretarse en el sentido de que el derecho de asilo implica el de poderlo solicitar de las autoridades de los Estados Unidos en la Zona del Canal de Panamá, ni el reconocimiento de que el Gobierno de los Estados Unidos tiene derecho a dar asilo o refugio político en el territorio de la República de Panamá que constituye la Zona del Canal de Panamá.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascriptos, presentados sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención, en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Washington, el dos de febrero de mil novecientos setenta y uno.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 113 de la Restauración.

(FDOS.)


 Atilio A. Guzmán Fernández,
 Presidente.

 José Eligio Bautista Ramos,
 Secretario.

 Miriam Marte Montes de Oca,
 Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 113 de la Restauración.


 Adriano A. Uribe Silva,
 Presidente.


 Rafael Algimiro Bello S.,
 Secretario Ad-hoc.


 Miguel A. Acosta,
 Secretario Ad-hoc.

12
LEGISLATURA ord. DE 19 76

REGISTRADA AL No. 362

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos referidos por el Senado

Y consta de Alto
hojas escritas en mayúsculas e razón de los
espacios interlineales

Santo Domingo, 19 76

Jefe de las oficinas del Senado D O



Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 10208

7 ABR. 1976

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 74, de fecha 9 de marzo de 1976, cúmplame informarle, que la Resolución aprobatoria de la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, ha sido promulgada en fecha 18 de marzo del presente año y registrada con el No. 116.-

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAGT
ms/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 10208

7 ABR. 1976

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 74, de fecha 9 de marzo de 1976, cúmplase informarle, que la Resolución aprobatoria de la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, ha sido promulgada en fecha 18 de marzo del presente año y registrada con el No. 116.-

Atentamente,

Dr. José A. Quesada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAGT
na/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
9 de marzo de 1976.

00074

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas y para los fines constitucionales, pláceme remitir a usted la Resolución Aprobatoria de la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, suscrita en Washington, D.C., el 2 de febrero de 1971.

Con sentimientos de alta consideración y estima, le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Aprobado en Unica Sesión dia 3-76



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
2 de marzo de 1976

000074

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Resolución Aprobatoria de la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, suscrita en Washington, D.C., el 2 de febrero de 1971.

Muy atentamente le saluda,

Attilio A. Guzmán Fernández

Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ccr

Archivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
2 de marzo de 1976

000074

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Resolución Aprobatoria de la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, suscrita en Washington, D.C., el 2 de febrero de 1971.

Muy atentamente le saluda,

Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

CCR

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
9 de marzo de 1976.

00075

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 74, de fecha 2 de marzo del año en curso, y de la Resolución Aprobatoria de la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional, suscrita en Washington, D. C. el 2 de febrero de 1971.

Pláceme participarle que el Senado en Sesión de esta misma fecha aprobó la referida Resolución Aprobatoria y la remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, suscrita en Washington, D.C., el 2 de febrero de 1971.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, suscrita en Washington, D.C., el 2 de febrero de 1971, que copiada a la letra dice así:

CONVENCION PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ACTOS DE TERRORISMO
CONFIGURADOS EN DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y LA EXTORSION
CONEXA CUANDO ESTOS TENGAN TRASCENDENCIA INTERNACIONAL.

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

CONSIDERANDO:

Que la defensa de la libertad y de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, reconocidos por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, son deberes primordiales de los Estados;

Que la Asamblea General de la Organización, en la Resolución 4 del 30 de junio de 1970, condenó enérgicamente los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y la extorsión conexa con éste, los que calificó como graves delitos comunes;

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VEINTIUNO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO

Legislación

El Sr. [Nombre] ha presentado en el Congreso Nacional el Proyecto de Ley que tiene por objeto [Descripción del proyecto de ley].

RESUMEN

El Sr. [Nombre] ha presentado en el Congreso Nacional el Proyecto de Ley que tiene por objeto [Descripción del proyecto de ley].

El Sr. [Nombre] ha presentado en el Congreso Nacional el Proyecto de Ley que tiene por objeto [Descripción del proyecto de ley].



para LEGISLADURA DEL 1974

REGISTRADA con el Número 1737

en el folio 490 del Libro Letra 12 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de [] hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales. Santo Domingo de Guzmán, R.D. [] de []

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. de la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra Las Personas

ASUNTO:

PAG. 2

y la Extorsión Conexa cuando estos tengan trascendencia Internacional, suscrita en Washington, D.C., el 2 de febrero de 1971.

Que están ocurriendo con frecuencia actos delictivos contra personas que merecen protección especial de acuerdo con las normas del derecho internacional y que dichos actos revisten trascendencia internacional por las consecuencias que pueden derivarse para las relaciones entre los Estados;

Que es conveniente adoptar normas que desarrollen progresivamente el derecho internacional en lo que atañe a la cooperación internacional en la prevención y sanción de tales actos;

Que en la aplicación de dichas normas debe mantenerse la institución del asilo y que, igualmente, debe quedar a salvo el principio de no intervención,

HAN CONVENIDO EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES:

ARTICULO 1

Los Estados contratantes se obligan a cooperar entre sí, tomando todas las medidas que consideren eficaces de acuerdo con sus respectivas legislaciones y especialmente las que se establecen en esta Convención, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo y en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexa con estos delitos.

ARTICULO 2

Para los efectos de esta Convención, se consideran delitos comunes de trascendencia internacional cualquiera que sea su móvil, el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexa con estos.



14 LEYENDA ATURA DEL 19 76

REGISTRADA con el Numero 1737

en el folio 440 del Libro Letra 0 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 6

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 2 de

Mayo 19 76

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, suscrita en Washington, D.C., el 2 de febrero de 1971. PÁG. 3

delitos.

ARTICULO 3

Las personas procesadas o sentenciadas por cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2 de esta Convención, estarán sujetas a extradición de acuerdo con las disposiciones de los tratados de extradición vigentes entre las partes, o en el caso de los Estados que no condicionan la extradición a la existencia de un tratado, de acuerdo con sus propias leyes.

En todo caso corresponde exclusivamente al Estado bajo cuya jurisdicción o protección se encuentren dichas personas calificar la naturaleza de los hechos y determinar si las normas de esta Convención le son aplicables.

ARTICULO 4

Toda persona privada de su libertad por aplicación de la presente Convención gozará de las garantías judiciales del debido proceso.

ARTICULO 5

Cuando no proceda la extradición solicitada por alguno de los delitos especificados en el artículo 2 porque la persona reclamada sea nacional o medie algún otro impedimento constitucional o legal, el Estado requerido queda obligado a someter el caso al conocimiento de las autoridades competentes, a los efectos del procesamiento como si el hecho se hubiera cometido en su territorio. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado requiriente. En el juicio se cumplirá con la obligación que se establece en el artículo 4.

ARTICULO 6

Ninguna de las disposiciones de esta Convención será interpretada en sentido de menoscabar el derecho de asilo.

ARTICULO 7

Los Estados contratantes se comprometen a incluir los delitos previstos

El presente es el expediente de la Ley de Presupuesto de la Cámara de Diputados para el ejercicio 1976, que se encuentra en el expediente N.º 1737 de 1976.

Los señores Diputados que suscriben esta Ley, en virtud de sus facultades constitucionales, han acordado que se apruebe la Ley de Presupuesto de la Cámara de Diputados para el ejercicio 1976, que se encuentra en el expediente N.º 1737 de 1976.



REGISTRADA con el Número 1737 de 1976
en el folio 440 del Libro Letra A de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 6

hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 19 de 1976

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención para Prevenir y Sancio^{PAG. 4}
nar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Perso-
nas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan trascendencia interna-
cional, suscrita en Washington, D.C., el 2 de febrero de 1971.

tos en el artículo 2 de esta Convención entre los hechos punibles que dan lugar a extradición en todo tratado sobre la materia que en el futuro concierten entre ellos. Los Estados contratantes que no supediten la extradición al hecho de que exista un tratado con el Estado solicitante consideran los delitos comprendidos en el artículo 2 de esta Convención como delitos que dan lugar a extradición, de conformidad con las condiciones que establezcan las leyes del Estado requerido.

ARTICULO 8

Con el fin de cooperar en la prevención y sanción de los delitos previstos en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados contratantes aceptan las siguientes obligaciones:

- (a) Tomar las medidas a su alcance, en armonía con sus propias leyes, para prevenir e impedir en sus respectivos territorios la preparación de los delitos mencionados en el artículo 2 y que vayan a ser ejecutados en el territorio de otro Estado contratante;
- (b) Intercambiar informaciones y considerar las medidas administrativas eficaces para la protección de las personas a que se refiere el artículo 2 de esta Convención;
- (c) Garantizar el más amplio derecho de defensa a toda persona privada de libertad por aplicación de la presente Convención;
- (d) Procurar que se incluyan en sus respectivas legislaciones penales los hechos delictivos materia de esta Convención cuando no estuvieren ya previstos en aquéllas;
- (e) Cumplimentar en la forma más expedita los exhortos en relación con los hechos delictivos previstos en esta Convención.

ARTICULO 9

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como de cualquier Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquier de los organismos especializados vinculados a ella o que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de cualquier otro Esta



174 LEGISLATURA DEL Ord 1976
REGISTRADA con el Número 1737
en el folio 440 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 4
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. [Signature] de [Signature]
[Signature] 19 [Signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, suscrita en Washington, D.C., el 2 de febrero de 1971. PAG. 5

do que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos invite a suscribirla.

ARTICULO 10

La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO 11

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y dicha Secretaría enviará copias certificadas a los gobiernos signatarios para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y dicha Secretaría notificará tal depósito a los Gobiernos signatarios.

ARTICULO 12

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen, en el orden en que depositen los instrumentos de sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO 13

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciarla. La denuncia será transmitida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y dicha Secretaría la comunicará a los demás Estados contratantes. transcurrido un año a partir de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados contratantes.

DECLARACION DE PANAMA

La Delegación de Panamá deja constancia de que nada en esta Convención podrá interpretarse en el sentido de que el derecho de asilo impli-



172 LEGISLATURA DEL 20 19

REGISTRADA con el Número 1737

en el folio 440 del Libro Letra 2 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de _____

hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. _____ de _____

19 _____

Entregado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos ^{PAG. 6} Contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, suscrita en Washington, D.C., el 2 de febrero de 1971.

ca el de poderlo solicitar de las autoridades de los Estados Unidos en la Zona del Canal de Panamá, ni el reconocimiento de que el Gobierno de los Estados Unidos tiene derecho a dar asilo o refugio político en el territorio de la República de Panamá que constituye la Zona del Canal de Panamá.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención, en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Washington, el dos de febrero de mil novecientos setenta y uno.


DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 113 de la Restauración.



Atilio A. Guzmán Fernández
 Presidente



José Eligio Bautista Ramos
 Secretario



Miriam Marte Montes de Oca
 Secretaria



152 LEGISLATURA DEL 22 19 76

REGISTRADA con el Número 1737

en el folio 440 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de _____

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. _____ de _____

19 _____


Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

- 2 MAR. 1976



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

N.º.

5653

1 - MAR. 1976

"AÑO DE DUARTE"

Al
Presidente de la Cámara
de Diputados
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, de conformidad con las disposiciones del Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, para fines de ratificación, la "Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan trascendencia internacional", suscrita en Washington, D.C., el 2 de febrero de 1971.

La citada Convención entra en vigor entre los estados que la ratifiquen, en el orden en que depositen los instrumentos de sus respectivas ratificaciones.

Espero pues, que los señores legisladores -

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

ponderando la importancia que tiene esta Convención, le
impartirán su voto afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer

205